

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO DE AGUAS EN MATERIA DE
OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO Y
APROVECHAMIENTO DE AGUA A
PROVEEDORES DE SERVICIOS
SANITARIOS RURALES (BOLETÍN
N° 15754-33).**

Santiago, 21 de julio de 2023

N° 113-371/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

En uso de mis facultades
constitucionales, he resuelto formular la
siguiente indicación sustitutiva al proyecto
del rubro, a fin de que sea considerada
durante la discusión del mismo en el seno de
esta H. Corporación:

I. ANTECEDENTES

La ley N° 21.435, que reformó el Código
de Aguas, incorporó nuevos derechos y
prerrogativas para los servicios sanitarios
rurales, considerando, al igual que la ley
N° 20.998, que regula los Servicios
Sanitarios Rurales, la importancia de
garantizar la provisión de agua potable a las
localidades rurales del país por medio de
instrumentos normativos que aseguren la
continuidad y cobertura del servicio.

Las nuevas funciones vinculadas al uso
de las aguas reconocidas por la reforma al
Código de Aguas, tales como la priorización
del consumo humano, el uso doméstico de



subsistencia y saneamiento, han significado una contribución en ámbitos tales como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, de sus condiciones sanitarias, y las expectativas de desarrollo en zonas rurales del país. El carácter comunitario y sin fines de lucro de la actividad de los servicios sanitarios rurales ha permitido seguir avanzando en garantizar el ejercicio del derecho humano al agua y saneamiento.

Con todo, tras un año de vigencia de la ley N° 21.435 y, en atención a lo expresado en los fundamentos de la moción objeto de esta indicación sustitutiva, es necesario explicitar elementos normativos y documentales que permitan a los servicios sanitarios rurales aplicar de mejor forma estas nuevas funciones que cumplen las aguas.

II. FUNDAMENTOS

La presente indicación sustitutiva se funda en la necesidad de velar por la correcta implementación de la ley N° 21.435, que reformó el Código de Aguas, publicada el 6 de abril del año 2022. Dicha reforma otorga instrumentos de certeza para el cumplimiento de las facultades que se reconocen a los servicios sanitarios rurales. En específico, esta indicación complementa lo señalado en la mencionada reforma, precisando mecanismos de asistencia de la Dirección General de Aguas y la Dirección de Obras Hidráulicas en las solicitudes de un derecho de aprovechamiento de aguas, y en la acreditación certificada del ejercicio del derecho de uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano.

III. CONTENIDO

La presente indicación consiste en un artículo único que modifica el Código de Aguas, compuesto por dos numerales.



El numeral primero modifica el inciso séptimo del artículo 5° bis del siguiente modo:

a) Permite que las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas para un servicio sanitario rural puedan ser solicitadas no sólo por comités o cooperativas, sino que también por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley N° 20.998. Lo anterior, con el objeto de agilizar la habilitación de las inversiones y proyectos de agua potable rural para estos sistemas.

b) Flexibiliza el umbral de 12 litros por segundo por un caudal igual o inferior al contenido en la solicitud acompañada por los antecedentes técnicos y la memoria explicativa que respalden el referido caudal en la autorización transitoria para el aprovechamiento de aguas.

c) Incorpora una remisión al artículo 147 quáter con el fin de aclarar la posibilidad de dar continuidad procedimental a la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas ante el evento de falta de disponibilidad, como alternativa para garantizar el consumo humano y saneamiento.

Por su parte, el numeral segundo modifica el artículo 56 del Código de Aguas, en relación con el derecho a cavar que pueden ejercer los servicios sanitarios rurales, previa autorización, tanto en suelos propios de la organización como en terrenos del Estado. La principal modificación consiste en explicitar la acreditación de estos derechos a través de un certificado emitido por la Dirección General de Aguas, previa solicitud del interesado, con el fin de brindar un instrumento que otorgue certeza y sirva de



prueba respecto de un derecho de uso de aguas subterráneas, reconocido inicialmente por el sólo ministerio de la ley.

Asimismo, se contempla que el servicio sanitario rural pueda utilizar este certificado para otras prerrogativas, tales como el establecimiento del radio de protección, o para fines de participación y asociación en organizaciones de usuarios. Con todo, se sustituye el inciso final por uno nuevo que concede un certificado a quienes ejercen el mismo derecho a título individual según el inciso 1° del artículo 56, siempre que informen de la existencia y ubicación de obras de captación a la Dirección General de Aguas.

En mérito de lo precedentemente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración la siguiente indicación sustitutiva:

- Para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:

"Artículo único.- Modifíquese el Código de Aguas, del siguiente modo:

1. En el inciso 7° del artículo 5° bis:

a) Suprímese la frase "y siempre que no excedan de 12 litros por segundo,".

b) Incorpórase, a continuación de la oración "solicitudes realizadas por un comité o cooperativa de servicio sanitario rural," la frase "o por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas,".

c) Reemplázase la frase "un caudal no superior al indicado" por "un caudal igual o inferior al solicitado, siempre que los antecedentes técnicos y la



memoria explicativa a que se refiere el artículo 140 N° 7 acompañados a la solicitud respalden el referido caudal”.

d) Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la frase “y hasta por el mismo lapso. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 quáter de este Código.”.

2. En el artículo 56:

a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “para que ésta pueda acreditarla y, en caso de que así se le solicite, emitir un certificado que determine la existencia georreferenciada de este derecho, a fin de que el respectivo servicio sanitario rural pueda utilizarlo para los fines previstos en los artículos 61, 186 y 272 y demás que sean pertinentes.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Del mismo modo, los titulares de derecho de aprovechamiento de aguas a que se refiere el inciso primero de este artículo, que informen a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de las obras de captación, podrán solicitar el certificado a que se refiere el inciso anterior.”.



Dios guarde a V.E.



CAROLINA TOHÁ MORALES
Vicepresidenta de la República


JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas





Informe Financiero

Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica el Código de Aguas en materia de otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento de aguas a proveedores de Servicios Sanitarios Rurales

Boletín N° 15.754-33

I. Antecedentes

La presente indicación sustitutiva (N°113-371) reemplaza a la moción original, y realiza las siguientes modificaciones principales en el Código de Aguas:

- Respecto de solicitudes de aprovechamiento de aguas realizadas por un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural o por la Dirección de Obras Hidráulicas, se establece que la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente la extracción del recurso hídrico por un caudal igual o inferior al solicitado, siempre que los antecedentes técnicos y la memoria explicativa acompañados a la solicitud, respalden el referido caudal.
- Se establece que los servicios sanitarios rurales pueden ejercer el derecho de cavar un pozo para obtener bebidas y uso doméstico de subsistencia del agua, en las mismas condiciones que cualquier particular puede hacerlo. Asimismo, para que se pueda acreditar y emitir un certificado que acredite la existencia georreferenciada de este derecho, se deberá informar a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de dichas obras.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de estas indicaciones **no irrogará gasto fiscal** por parte de los Servicios involucrados.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual modifica el Código de Aguas en materia de otorgamiento de derechos de uso y aprovechamiento de aguas a proveedores de Servicios Sanitarios Rurales.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 153GG

I.F. N°153/24.07.2023



Martínez

JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

